

ANTEQUERA

Habiendo transcurrido el plazo previsto para las reclamaciones contra el acuerdo de Pleno de fecha 11/02/10, publicado en el *BOP* número 60 de 30/03/10, edicto 3597/10, relativo a la aprobación inicial de la ordenanza municipal sobre explotaciones agrícolas, sin haber recibido reclamación alguna, se eleva a definitiva dicha aprobación inicial, cuyo texto completo se cita a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONDICIONES PARTICULARES PARA LAS OBRAS O INSTALACIONES QUE SEAN PRECISAS PARA EL DESARROLLO DE EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, GANADERAS, FORESTALES, CINEGÉTICAS O ANÁLOGAS

Exposición de motivos

La presente ordenanza, que se redacta en ejercicio de la potestad y autonomía locales en materia normativa y en el ámbito territorial y organizativo del municipio de Antequera, tiene por objeto la regulación de las obras o instalaciones que sean precisas para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas en su término municipal, y tiene carácter de Ordenanza Municipal de Edificación, en los términos establecidos en La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Viene motivada por la necesidad de regulación de algunos parámetros y conceptos, en especial relacionados con las tipologías edificatorias, cuya indefinición ha facilitado la proliferación de edificios residenciales en los suelos no urbanizables del municipio, con fraude de ley, amparados en licencias urbanísticas concedidas para instalaciones agrícolas.

Siendo la licencia urbanística un acto administrativo reglado y debido para el municipio, no declarativo de derechos de los ciudadanos, sino de mero control preventivo de que el acto edificatorio pretendido es conforme a la normativa de aplicación, han sido numerosos los casos en los que al amparo de licencias obtenidas para construcción de almacenes agrícolas, se han construido estos con todos los elementos externos propios de una vivienda, (cubiertas, huecos, chimeneas, cerramientos), quedando únicamente pendiente la ejecución de su distribución interior, de difícil control para la inspección urbanística. Se consuma así la infracción de la Ley mediante la perversión del uso para el que se obtuvo la licencia y del destino del suelo, sin que el acto de control preventivo haya podido impedir lo que resultaba previsible, a la luz de la configuración arquitectónica reflejada en el proyecto presentado, al carecer de una normativa en la que basarse.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), se refiere en su preámbulo a las Ordenanzas Municipales de Edificación y las Ordenanzas Municipales de Urbanización, cuya formulación y aprobación definitiva corresponde a cada municipio, como figuras que completan la ordenación urbanística establecida en los planes en los contenidos que no deben formar parte necesariamente de ellos conforme a dicha ley; su modificación o continuidad en el tiempo se hace independiente de la vigencia del Plan General de Ordenación Urbanística, y debe cumplir, asimismo, el objetivo de simplificar el documento del Plan General, contribuyendo a la correcta integración de la ordenación urbanística.

Y así se desarrolla en sus artículos 23 y 24, donde se establece que las Ordenanzas Municipales de Edificación podrán tener por objeto regular los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles. Deben ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

Para la redacción de la presente ordenanza se han mantenido consultas a nivel técnico con distintos organismos y organizaciones agrarias.

Base normativa.

La base normativa de la presente ordenanza se asienta en la potestad reglamentaria de las entidades locales y se encuentra apoyada en las siguientes normas:

- El artículo 140 de la Constitución Española de 1978.
- Los artículos 4.1 a), 49, 84 y 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Artículos 23 y 24 de la Ley 7/2002, de 26 de noviembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Articulado

Artículo único. *Condiciones particulares para las obras o instalaciones que sean precisas para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas*

1. Se incluyen dentro de este tipo de obras e instalaciones:

- a) Casetas destinadas a enseres o instalaciones relacionadas con la explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga (bomba, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc.)
- b) Naves para aperos, maquinaria agrícola y productos obtenidos de la actividad de una explotación agropecuaria o forestal.
- c) Invernaderos o protección de los cultivos.

2. En ningún caso, en este tipo de edificaciones se permitirá el uso residencial.

3. Además de cumplir las Normas Generales de Edificación establecidas en el Plan General de Ordenación Urbanística vigente, estas obras e instalaciones cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Casetas destinadas a enseres o instalaciones relacionadas con la explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga (bomba, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc.):
 - Se admitirán las pequeñas construcciones fijas, tales como casetas para establecimiento de instalaciones (captaciones de agua, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc.) o pequeños cobertizos para aperos, sobre cualquier parcela catastral existente siempre que tengan una superficie edificada máxima de 12 m² y una altura máxima de 3,5 m y sean necesarias para una explotación agrícola, ganadera o forestal, necesidad justificada conforme a los requisitos que se establezcan en el Plan General en vigor.
 - La cubierta se realizará en chapa lacada color marrón o verde en tonos oscuros.
 - Huecos: No se admitirá más hueco que la puerta de acceso. En caso de precisarse ventilación complementaria, que deberá justificarse en la solicitud de licencia, esta se resolverá mediante rejillas de lamas fijas de forma rectangular cuyos antepechos se situarán, bien a una altura mayor de 2,20 metros sobre el pavimento interior terminado, bien a ras del pavimento interior. La máxima dimensión de dichos huecos será de 50 cm medida sobre la obra de fábrica.
 - Cerramiento exterior: El cerramiento exterior se terminará en color blanco.
 - Porches: Queda prohibida cualquier clase de porche u otro elemento de cubrición adosado a los cerramientos o en vuelo de la cubierta o la estructura, como marquesina, tejazoz, voladizo, o similares.
 - Condiciones de autorización: Se aportarán por el solicitante de la licencia planos a escala y acotados de planta, alzados y

sección, así como plano de la parcela con indicación del emplazamiento de la construcción en la misma.

- b) Nave para aperos, maquinaria agrícola y productos obtenidos de la actividad de una explotación agropecuaria o forestal.
 - Las condiciones de parcela mínima y edificabilidad, serán las que se establezcan en el Plan General en vigor.
 - Tipología edificatoria:
 - a. Huecos: No se admitirán más huecos que una única puerta de acceso para vehículos y/o personas. En caso de precisarse ventilación complementaria, esta se resolverá mediante rejillas de lamas fijas de forma rectangular cuyos antepechos se situarán, bien a una altura mayor de 2,20 metros sobre el pavimento interior terminado, bien a ras del pavimento interior. Su máxima dimensión vertical será de 50 cm medida sobre la obra de fábrica.
 - b. Cerramientos: El cerramiento exterior se terminará en color blanco.
 - c. Altura: La edificación se desarrollará en una sola planta con una altura máxima de 7 metros que se medirá desde la cota de rasante hasta el arranque de la cubierta. Queda prohibido cualquier tipo de entreplanta o forjado intermedio.
 - d. Cubierta: La cubierta será inclinada a dos aguas, de chapa lacada en color marrón o verde oscuros.
 - e. Estructura: La estructura se ejecutará con pilares y vigas metálicas, en un solo vano prohibiéndose los muros de carga intermedios.
 - f. Porches: Queda prohibida cualquier clase de porche u otro elemento de cubrición adosado a los cerramientos o en vuelo de la cubierta o la estructura, como marquesina, tejero, voladizo, o similares.
 - g. Separación a linderos: La separación a linderos de la finca será de 5 m.
 - h. Otros condicionantes: Quedan prohibidas las chimeneas de fábrica en este tipo de edificios, considerándose elemento revelador de una posible transformación al uso residencial.
- c) Invernaderos o protección de los cultivos.
 - No se limita la ocupación sobre parcela de este tipo de instalaciones, debiendo respetarse una separación de 5 metros al eje de cualquier camino público, o privado si por este se accede a varias parcelas.
 - La altura máxima admisible será de 4 metros.
 - Para su autorización será necesaria la presentación de proyecto técnico redactado por técnico competente.

4. En función de las características concretas de la explotación, así como de la evolución de la normativa sectorial vigente (agraria, ganadera, forestal, etc.) que resulte de aplicación, siempre que quede igualmente cumplida la justificación a priori del destino del futuro edificio a los usos permitidos por el Plan General en vigor y además, por requerimientos técnicos de funcionamiento del edificio o instalación en relación con su destino, de inexcusable cumplimiento y avalados por la pertinente documentación justificativa técnica o jurídica, se podrá flexibilizar alguno o algunos de los parámetros del presente artículo con un límite máximo de un 15%, con vistas a favorecer la viabilidad de la explotación agrícola, ganadera o forestal. En todo caso, se aplicarán con carácter estricto dichos parámetros si con dicha flexibilización se favorece la imitación de las formas o tipologías características del uso residencial o se facilita la transformación futura del edificio hacia dicho uso.

BENALMÁDENA

Área de Personal

Bases que han de regir la provisión, en régimen de laboral fijo por el turno de promoción interna, de una plaza del grupo “C2”, oficial sociocultural, mediante el sistema de concurso oposición, según se relaciona en las presentes bases

1. Objeto de la convocatoria. Normas generales

El objeto de esta convocatoria es cubrir la plaza del Grupo C2, actualmente vacante en la plantilla municipal, por el turno de promoción interna, establecida en el ámbito de aplicación del Plan de Empleo, acordado con las organizaciones sindicales y aprobado inicialmente por el Pleno Municipal de 7 de abril de 2006 expuesto a información pública por un plazo de 15 días hábiles (BOP número 88, del 11 de mayo de 2006) y que al no presentarse ninguna reclamación quedó definitivamente aprobado.

A las presentes pruebas selectivas les serán aplicables la Ley 7/2007, de 12 de abril Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, RDL 781/86 TRRL, Ley 7/85, de 2 de abril, Bases Régimen Local, RDL 364/95, de 10 de marzo, Reglamento General de Ingreso, del personal al servicio de la Administración General del Estado y RD 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que deben ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, así como los artículos 16 y 19 del vigente Convenio Colectivo.

El proceso selectivo constará de una fase de oposición y otra de concurso, con las pruebas, puntuaciones y méritos que se especifican en la base 5.

Una vez finalizada la fase de oposición y con respecto a los aspirantes que la hayan superado, se hará pública la puntuación obtenida por los mismos en la fase de concurso.

Superarán el proceso selectivo aquellos aspirantes que, sumadas las puntuaciones de las fases de oposición y de concurso, haya obtenido mayor puntuación, sin que su número pueda ser superior al de las plazas convocadas.

El temario que ha de regir las pruebas selectivas es el que figura como anexo I de la presente Resolución.

El régimen jurídico de la plaza será el de laboral fijo.

2. Requisitos mínimos de los aspirantes de cada puesto

Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser laboral fijo de este Ayuntamiento y pertenecer al grupo AP
- b) Tener una antigüedad de, al menos, dos años en el grupo AP.
- c) Nacionalidad española o extranjero según legislación especial vigente.
- d) Tener dieciséis años de edad y no haber alcanzado la edad de jubilación.
- e) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, ESO, FP 1 o equivalente.

Los requisitos enumerados en esta base deberán poseerse en el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerlos hasta el momento de la contratación laboral.

3. Presentación de instancias

Quienes deseen formar parte en estas pruebas selectivas deberán cursar el modelo oficial de la solicitud editado por el Ayuntamiento de Benalmádena, que se dirigirá al excelentísimo señor Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las bases de la presente convocatoria en el BOP de Málaga.